



Radico recurso de reposición || Proceso Ejecutivo - Radicado: 005 – 2016 – 00695 – 00 ||
Demandante: Edificio Alameda de Chipichape Etapa III – PH. Demandado: Sociedad Nori De Ramírez y CIA S EN C.S.

9706-60607

Seifar Andres Arce Arbelaez <seifarandres9@outlook.com>

Mar 16/03/2021 13:30

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

Recurso de reposición contra el auto No. 812, notificado en estados el 16 de marzo de 2.021..pdf;

Doctor.

Luis Carlos Quintero Beltrán.

Juez Segundo (2º) de Ejecución Civil Municipal de Cali.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: Edificio Alameda de Chipichape Etapa III – PH.

Demandado: Sociedad Nori De Ramírez y CIA S EN C.S.

Radicado: 76 - 001 – 4003 – 005 – 2016 – 00695 – 00

Juz de origen: Quinto (5º) Civil Municipal de Cali.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto No. 812, notificado en estados el 16 de marzo de 2.021.

Cordial saludo,

En mí calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 812, notificado en estados el 16 de marzo de 2.021.

Atentamente,

Séifar Andrés Arce Arbeláez.

Abogado.

Especialista Procesal Civil.

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

Celular: 3165336985





S&A Abogados Asociados

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

seifarandres9@outlook.com

Celular: 3165336985

Doctor.

Luis Carlos Quintero Beltrán.

Juez Segundo (2º) de Ejecución Civil Municipal de Cali.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Edificio Alameda de Chipichape Etapa III – PH.
Demandado: Sociedad Nori De Ramírez y CIA S EN C.S.
Radicado: 76 - 001 – 4003 – 005 – 2016 – 00695 – 00
Juz de origen: Quinto (5º) Civil Municipal de Cali.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto No. 812, notificado en estados el 16 de marzo de 2.021.

Cordial saludo,

En mí calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 812, notificado en estados el 16 de marzo de 2.021.

El Despacho en el auto objeto de recurso decidió no acceder a la solicitud de decretar el embargo de cuentas bancarias de quien ocupa en la actualidad el apartamento 406 de la Torre 2 del Edificio Alameda de Chipichape III, pues a su juicio quien ocupa el inmueble no es garante o responsable de las deudas adquiridas por el arrendador.

Me alejo de la tesis del Despacho consistente en afirmar que quien ocupa el inmueble no es responsable de la deuda adquirida por mora en el pago de las cuotas de administración. Me alejo porque el inciso 2º del artículo 29 de la ley 675 de 2.001 determina lo contrario, señala que entre el propietario y el tenedor a cualquier título del bien privado existe solidaridad en el pago de las expensas comunes, para mayor claridad lo cito:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y



S&A Abogados Asociados

Carrera 5 N° 12 – 16 Edificio Suramericana – Oficina 404

seifarandres9@outlook.com

Celular: 3165336985

conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado. (Subrayado propio)”

Señor Juez, en materia de propiedad horizontal entre el propietario y el tenedor a cualquier título del bien privado existe solidaridad en el pago de las expensas comunes, razón por la cual, procede la ejecución y embargo a quien o quienes estén en el inmueble.

Como lo expuse en el memorial donde solicité la ampliación de la medida cautelar, lo reitero en este recurso: La única finalidad es salvaguardar los derechos de mi defendida, y que el propietario o la actual tenedora paguen los cánones adeudados. Solicitud que legalmente procede.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **REVOCAR** el auto No. 812, notificado en estados el 16 de marzo de 2.021, únicamente en lo relativo al no decreto de la ampliación de medida cautelar, y por ende, proceda a **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título tenga en certificados de depósitos, CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier otro producto bancario, la señora Yuliana Andrea López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 67.028.774, en las distintas entidades bancarias a nivel nacional.

Hasta aquí el recurso.

Atentamente,

SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ

CC. 1.144.071.815 de Cali.

TP. 288.744 del C.S de la J.